

## **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

La Unión, 3 de noviembre de 2020.

Ejecutivo

Radicación No. 2018-00311

Auto No. 1960

---

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por un profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la parte demandada señores Gloria Stella Vinasco Aponte y Francisco Javier Blando Vinasco, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, referente a no haberse accedido a la prueba pericial y a los oficios solicitados como prueba por los apoderados judiciales de los referidos demandados. El 24 de septiembre de 2020 se había recibido electrónicamente un poder, y en el cuerpo del correo electrónico se manifiesta que se revocan las facultades y titularidad al abogado Pedro Antonio Ordoñez, e igualmente se solicita que se permita el ingreso virtual del expediente para ejercer el derecho de contradicción y defensa, especialmente en torno a la nulidad que se le está facultado para enervar. Posteriormente por dicho medio se envió el escrito contentivo del recurso el 30 de septiembre de 2020 y en esa misma fecha posteriormente se envió un nuevo poder.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Pretende el profesional del derecho que afirma defender los intereses de los demandados, que se revoque el auto No. 1685 de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado convoco a la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se negó la prueba pericial y los oficios solicitados por los apoderados judiciales que defendían los intereses de los demandados Gloria Stella Vinasco Aponte y Francisco Javier Blando Vinasco.

Para resolver el recurso basta con decir por parte de este Juzgador que el profesional del derecho que interpone el recurso no tiene legitimidad para hacerlo pues el poder inicialmente allegado el 24 de septiembre de 2020 otorgado por los demandados Gloria Stella Vinasco Aponte y Francisco Javier Blandón Vinasco fue otorgado para que se presente y lleve a su terminación incidente especial de nulidad por violación al derecho al debido proceso, por indebida o incorrecta notificación de la acción judicial dentro del proceso, y el allegado el 30 de septiembre fue otorgado para que

continuara con su representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado al apoderado inicial dada la renuncia que le fue notificada por el abogado Pedro Antonio Ordoñez.

Pero revisados dichos poderes, se evidencia que los mismos no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 74 del Código General del Proceso, ya que carecen de presentación personal por parte de los demandados, incluso el allegado el 30 de septiembre viene desprovisto de sus firmas, y los mismos tampoco reúnen los requisitos exigidos por el Art. 5º del Decreto 806 de 2020 pues no se evidencia que fueran otorgados mediante mensaje de datos, para omitir la presentación personal o la firma de ellos.

Referente al Tema la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de septiembre de 2010 radicación 40.803, se abstuvo de tramitar un recurso extraordinario de casación y en esa oportunidad reitero:

*“1. Ha sostenido de vieja data esta corporación que si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también lo es que, salvo las excepciones legales, para actuar en un proceso judicial se requiere: (i) **aportar el poder debidamente otorgado por el poderdante, con el lleno de los exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**, y (ii) acreditar el *jus postulandi*, por medio de la demostración de la calidad de “abogado inscrito”, por la misma parte o su representante, en los casos en que uno u otro tengan esa.” (Subraya el Juzgado.)*

En virtud de lo anterior se abstendrá el Juzgado de pronunciarse del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación presentado por el profesional del derecho que afirmó representar los intereses de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

## **RESUELVE**

Abstenerse de resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el profesional del derecho que afirmo representar los intereses de los demandados en este asunto, por no estar legitimado para interponerlo, tal y como se dejó sentado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

Juez

jcgf

Providencia notificada en estado 136 de 4  
de noviembre de 2020.

**LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA**  
Secretaria